

## Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lleida

Procedimiento ordinario 1098/2021 -B

Parte demandante/ejecutante:  
Procurador/a:  
Abogado/a: MARIA LOURDES GALVÉ GARRIDO

Parte demandada/ejecutada: WIZINK BANK S.A.  
Procurador/a:  
Abogado/a:

### SENTENCIA Nº 86/2022

**Magistrado:**

Lleida, 21 de marzo de 2022

Vistos por Don \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Lleida, los presentes autos de Juicio Ordinario Número 1098/21, seguidos a instancias de Don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora de los Tribunales Señora \_\_\_\_\_ y asistido por el Letrada Señora Galve, contra WIZINK BANK, S.A., representada por la Procuradora de los Tribunales Señora \_\_\_\_\_ y asistida por el Letrado Señor \_\_\_\_\_.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que correspondió a este Juzgado demanda de Juicio Ordinario instada por la parte actora, quien tras alegar los hechos y fundamentos que estimó oportuno, terminaba con la súplica de que se dictara sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda a trámite, la parte demandada contestó dentro de plazo.

**TERCERO.-** Celebrada la audiencia previa al juicio el veintiuno de marzo de 2022, se admitió la prueba pertinente, exclusivamente documental. Al amparo del artículo 429.8 LEC, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Planteamiento del litigio.**

La parte demandante ejercita acción en virtud de la cual solicita:

- 1) Que se declare la nulidad del contrato suscrito entre las partes por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.
- 2) Que se proceda a la devolución de las cantidades abonadas en exceso por la parte actora, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales correspondientes.
- 3) Que se declare la nulidad de las cláusulas consideradas abusivas y por falta de transparencia.
- 4) Para este último caso, que se reduzca la deuda de la actora en función de las cantidades abonadas como consecuencia de su aplicación, debiendo devolver la parte demandada las cantidades abonadas que superen a la cantidad dispuesta, más los intereses legales correspondientes.
- 5) Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

La parte demandada contestó a la demanda y sostiene que el interés del préstamo no es usurario. Asimismo, niega el carácter abusivo de las cláusulas impugnadas.

Quedaron fijados como hechos controvertidos cada uno de los motivos de oposición de la parte demandada.

### **SEGUNDO.- Préstamo con interés usurario.**

Sostiene la parte demandada que el interés remuneratorio estipulado en el contrato (26,82 % TAE) es nulo por usurario.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usuarios dice que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Respecto de los referidos presupuestos, basta con que se cumpla alguno de los requisitos del artículo 1 de la Ley Azcárate para considerar el préstamo como usurario. Así, conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, de 25 de noviembre de 2015:

"A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley . Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»."

La parte demandada se acoge al primero de los requisitos y no al segundo, esto es, reputa usurario el interés porque es notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado según las circunstancias del caso.

En el presente supuesto, el interés asciende al 21 %. Sin embargo, incluyendo la TAE, éste asciende al 26,82 % TAE. Pero es que, además, la entidad de crédito puede llegar a añadir otro porcentaje del capital pendiente de amortización en caso de resolución por impago.

A propósito del interés notablemente superior al normal del dinero, destaca la antedicha Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, de 25 de noviembre de 2015. Se trataba de un préstamo con un interés remuneratorio del 24'6% y se declaró usurario:

"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información

estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) no 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”.

El Alto Tribunal, por tanto, no equipara interés “normal” con interés “legal”, sino que dice que el primero equivale a aquel que sea habitual en la rama de contratación a que se refiera el análisis, siempre a raíz de las estadísticas que publica el Banco de España.

En el presente supuesto, el interés pactado es idéntico al ya declarado usurario por la STS antedicha. En consecuencia, procede, igualmente, declararlo usurario.

En todo caso, la parte demandada aporta en su escrito de contestación a la demanda tablas estadísticas elaboradas por el Banco de España y comparativas con otros países de la Unión Europea de este tipo de préstamos (revolving) y afirma que ha de acudirse a este parámetro y a su media. Esas estadísticas publican que, por ejemplo, en el año 2014, el interés medio aplicado a esta clase de contratos fue del 21,17 %. Sin embargo, aun aplicando este criterio, nos encontramos con que el tipo pactado es superior en más de seis puntos al medio. Además, en ningún momento en su histórico, dichas estadísticas han superado dicho porcentaje.

Finalmente, son múltiples las resoluciones que consideran que el tipo medio al que hay que acudir es el de los tipos de interés de préstamos al consumo de vencimiento de uno a cinco años y no la novedosa media porcentual de los tipos revolving.

Así, la SAP de Madrid, sección 20ª, de 6 de marzo de 2018 dispone que:

“La habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables”.

Quiero decir que el mero hecho de que las entidades que se dedican a conceder esta clase de préstamos decidan elevar exponencialmente el tipo de interés en el uso de tales tarjetas no puede convertir a este interés en “normal”, porque, evidentemente, comportándose de este inadecuado modo, el tipo medio de interés en ese concreto tipo de contratos termina subiendo, de manera que emplear este parámetro para decidir si existe usura es lo mismo que legitimar comportamientos precisamente usureros.

Lo mismo concluye la la SAP de Asturias, sección 4ª, de 19 de julio de 2017, al decir que:

“No es de recibo pretender que tan elevado como abusivo interés sólo ha de compararse con el establecido por otras entidades en contratos similares, pues aunque pudiera considerarse hecho notorio el que en algunos ámbitos del mundo financiero se establecen intereses de ese orden, ello no es motivo que permita sanar su nulidad. El interés ha de compararse con el "normal del dinero" según establece la Ley de Usura y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015. Y el normal no es el que establecen esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que, a la postre, es en lo que se traduce el contrato litigioso. En este sentido se viene pronunciando esta Sala en diversas resoluciones, entre otras, en la de 10 de mayo del año en curso”.

No es admisible, por consiguiente, usar como criterio comparativo el que propone la parte demandada, atendido el hecho de que ello significaría escoger una muestra del mercado totalmente adulterada por las propias entidades interesadas en que este interés sea elevado.

Por si lo anterior no fuera suficiente, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala primera, de 4 de marzo de 2020 ha dicho que en este tipo de escenarios el interés normal es el que indica el Banco de España en el cuadro estadístico referido a los contratos de tarjetas revolving. Aun así, entiendo que el Tribunal Supremo sigue considerando que dicho parámetro estadístico está adulterado, pues culmina su argumentación diciendo que los tipos reflejados por dicha categoría son de por sí demasiado altos, con lo que todo lo que los sobrepase, aunque sea en pequeño porcentaje, deberá considerarse notablemente superior al interés normal del dinero y, por ende, usurario. Por eso termina anulando el interés del 26,82 TAE, que apenas superaba en seis puntos porcentuales al considerado “normal” según la sentencia.

Restaría por comprobar si en el caso concreto se suscitaron circunstancias extraordinarias que legitimaban a la entidad demandante a establecer un interés tan elevado, lo que ni siquiera ha sido invocado por la parte demandada.

A propósito de esta cuestión, dispone la SAP de Lleida, sección 2ª, de 3 de mayo de 2018 que:

“A quien corresponde tal carga adveraticia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. Al igual que en aquel caso en el supuesto enjuiciado, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, la demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Es más siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos

beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario”.

En resumen, no concurren, circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés claramente superior al normal del dinero y debe declararse el carácter usurario del interés remuneratorio pactado en el contrato.

### **TERCERO.- Consecuencias de la declaración de usura de los intereses pactados.**

El artículo 3 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 dispone:

“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

Esto significa que debe descontarse de la reclamación todo lo que no se corresponda con devolución del capital.

La SAP de Alicante, sección 8ª, de 20 de abril de 2018, de forma muy elocuente, dijo que:

“El carácter usurario del crédito "revolving" que nos ocupa acarrea su nulidad, que es "radical, absoluta y originaria". Del mismo modo, la SAP de Vizcaya, sección 5ª, de 23 de noviembre de 2016,

estableció que “la sanción en ella establecida es sanción de nulidad absoluta tal y como dejó dicho la STS de 14 de julio de 2009 , comportando una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva ( STS 22.11.2015 ), afectando dicha nulidad a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo”.

En consecuencia, procede estar a la pretensión de la parte demandante en cuanto a la declaración de nulidad y la devolución de cantidades en los términos solicitados.

Dicha cantidad debe incrementarse con los intereses legales correspondientes a contar desde el devengo de cada cantidad reclamada en exceso.

#### **CUARTO.- Resolución del litigio.**

De esta manera, procede estimar la demanda íntegramente.

Procede desestimar la excepción de fondo de prescripción, teniendo en cuenta que la acción principal estimada no la admite al producirse la nulidad radical del contrato, siendo el efecto restitutorio previsto por la ley de manera imperativa.

#### **QUINTO.- Costas.**

Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada, al amparo del artículo 394 LEC.

### **FALLO**

ESTIMO la demanda presentada en representación de Don  
contra WIZINK, S.A., y en consecuencia:

- 1) DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por contener interés usurario de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura.
  
- 2) CONDENO a la parte demandada a devolver a la parte actora las cantidades que resulten de la diferencia entre el capital efectivamente dispuesto y la cantidad realmente abonada por la parte actora, que exceda del total del capital que se le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo pagado por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que hayan sido abonados por la parte demandante, especialmente los intereses remuneratorios, las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, comisión por reclamación de cuota impagada, cuota anual de la tarjeta y cualquier importe por seguros concertados y relacionado con el contrato, más los intereses legales correspondientes respecto de cada cobro a contar desde su devengo.

Si dicha cantidad no se establece de manera voluntaria por las partes, habrá de hacerse en ejecución de sentencia.

Todo ello con expresa condena en costas de la parte demandada.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.